

OFI25-00200031 / GFPU 14000001
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2025

Doctor
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Consejero Ponente
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN
B
E-mail: secgeneral@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Clave:
jMrFWXEWtL

Asunto: EXT25-00149763 **Solicitud de aclaración orden**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTES:	11001-03-15-000-2025-01828-00 11001-03-15-000-2025-01625-00 11001-03-15-000-2025-01340-00 11001-03-15-000-2025-02397-00 (acumulados)
ACCIONANTE:	Nelson Augusto Martínez Bolaño y otros
ACCIONADOS:	Presidente de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
SOLICITUD	ACLARACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

Respetado Consejero Montaña,

CAROLINA JIMENEZ BELLICIA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52.072.538 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada 178.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **apoderada del señor Presidente de la República**, conforme poder que ya obra dentro del expediente y **delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, de conformidad con la Resolución Interna No. SJ 02 del 3 de mayo de 2023 de la Presidencia de la República, conforme ya obra dentro del expediente de tutela, de manera atenta dentro del término legal, y conforme con lo establecido en la ley¹, procedo a presentar **solicitud de aclaración al fallo de tutela**, de fecha 16 de septiembre de 2025, notificado mediante correo electrónico el 9 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, en la Sentencia SU-387-22.

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Página | 1

I. OPORTUNIDAD

El fallo de la acción constitucional objeto de pronunciamiento se notificó por mensaje de datos, recibido en el buzón electrónico de la Presidencia de la República (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), el 9 de octubre de 2025 a las 12:50 p. m.², **quedando notificado el 14 de octubre de 2025**, como lo establecen los artículos 1³ y 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, según el cual “[la] *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”.

Aunado con lo anterior, la Sentencia SU 487 de 2024⁵ determinó que este plazo es aplicable cuando las providencias judiciales son notificadas a través de medios electrónicos, como lo prevé el numeral 2 del artículo 205 de C.P.A.C.A, así como lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD

² De conformidad con lo dispuesto en los Manuales de Atención a la Ciudadanía y de Correspondencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el horario de recepción y radicación de documentos allegados por medios electrónicos es de 8:00 A.M. a 5:15 P.M., en jornada continua de lunes a viernes y, por lo tanto, cualquier documento que se reciba después de esta última hora será radicado con fecha del siguiente día hábil.

³ “ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.” (Subrayas fuera del texto original)

⁴ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)” (Subrayas fuera del texto original)

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 487 de 2024.

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Página | 2

La Presidencia de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia (DAPRE), en ejercicio de sus derechos procesales y dentro del término legal, solicita respetuosamente a esta Honorable Corporación la aclaración de diversos apartes de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2025, con el propósito de asegurar su correcta interpretación, evitar ambigüedades y garantizar su ejecución conforme a la Constitución Política.

Esta solicitud no pretende controvertir el fondo del fallo ni desconocer su fuerza obligatoria, **cuestión que será objeto del recurso de impugnación respectivo que se interpondrá en el término señalado en el artículo 285 del Código General de Proceso**, sino precisar el alcance de las órdenes impartidas, muchas de las cuales pueden prestarse a interpretaciones que podrían afectar el equilibrio constitucional entre poderes y el deber estatal de informar.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA SOLICITUD

La Constitución Política impone al Estado deberes claros frente al derecho a la información y al ejercicio de la función presidencial.

En especial, las siguientes disposiciones resultan directamente aplicables:

- Artículo 2 de la Constitución Política:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"

- Artículo 20 de la Constitución Política:

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

- Artículo 189 de la Constitución Política:

"Corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)"

Información Pública

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

(...)

14. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento;

(...)

21. Ejercer la suprema autoridad administrativa.”

- Artículo 113 de la Constitución Política:

"Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

Estos preceptos evidencian que la comunicación institucional del Presidente no es un privilegio discrecional, sino una función constitucional derivada del deber de informar y garantizar la participación ciudadana.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES

- Sentencia C-1172 de 2001⁶:

"La alocución presidencial constituye un instrumento legítimo para comunicar asuntos de interés público, siempre que no se desnaturalice su finalidad ni se utilice con fines proselitistas o electorales."

- Sentencia del 12 de noviembre de 2014 (radicado 28.505)⁷

El Presidente se encuentra facultado por la ley para hacer alocuciones en la televisión, pues esta facultad es otra manera de garantizar el derecho de los asociados a la información y a su vez le permite al Presidente cumplir con algunas de las funciones que le asigna la Constitución.

V. ASPECTOS DE LA SENTENCIA QUE REQUIEREN ACLARACIÓN

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-1172 del 8 de noviembre de 2001

⁷ de Comunicaciones, C. de R. (s/f). *Compilación Jurídica del CRC - Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 28505 de 2014*. Comisión de Regulación de Comunicación Jurídica Comisión de Regulación de Comunicaciones. Recuperado el 14 de octubre de 2025, de [https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/25000-23-26-000-2000-01335-01\(28505\).htm](https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/25000-23-26-000-2000-01335-01(28505).htm)



1. Ambigüedad de los conceptos de "justificación suficiente" y "urgencia" exigido para las alocuciones

La sentencia establece que toda alocución presidencial deberá contar con una "justificación suficiente y urgencia" y que esta será verificada por la CRC antes de su emisión.

No obstante, no se precisa qué se entiende por "justificación suficiente" ni por "urgencia", así como tampoco, cuáles son los criterios objetivos para la valoración de estos dos requisitos.

La ausencia de parámetros claros puede llevar a interpretaciones restrictivas por parte de la CRC que limiten desproporcionadamente el ejercicio legítimo de la función presidencial, vulnerando el artículo 189 superior y el principio de separación de poderes (art. 113 C.P.).

En ese sentido, resulta necesario que se precisen los criterios objetivos que deben tenerse en cuenta para determinar cuándo la alocución presidencial está suficientemente justificada y corresponde a una situación de urgencia.

Deberán precisarse entonces los criterios que debe reunir la alocución para considerarse urgente, por ejemplo, como cuando se trata de la presencia de una situación que afecte la seguridad nacional, que suponga una emergencia sanitaria, un desastre natural, una crisis económica, la emergencia de una decisión judicial, legislativa o administrativa con un impacto en la sociedad, los hallazgos, cambios o avances significativos en relación con la gestión administrativa o el desarrollo de las políticas públicas, con impacto directo en la vida de los ciudadanos y de interés general en la sociedad, etc.

Así mismo, resulta necesario determinar los criterios que deben cumplirse en relación con las evidencias y soportes que deben tenerse para que se considere que la alocución está debidamente justificada, como la necesidad de contar con documentos, soportes, informes, análisis, documentos técnicos, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de las temáticas abordadas, pues algunas alocuciones se han referido a asuntos de defensa nacional, cuyo carácter "reservado" o "restringido" limita la posibilidad de remitir dichos documentos a la CRC.

No resultan claras cuáles son las temáticas que el Consejo de Estado considera admisibles para la realización de una alocución presidencial, ya sea que se trate de temas genéricos o concretos, por lo que no existe claridad sobre si resulta posible que en las alocuciones presidenciales sobre temas concretos que corresponden a las funciones constitucionales y legales de la administración



puedan realizarse alusiones a temas genéricos, históricos, geopolíticos, socioculturales, científicos, sociopolíticos y otros.

Al respecto, tampoco se especifica en el fallo cuál es el grado de detalle que debe tener la solicitud que se realice ante la CRC en relación con los temas a tratar.

Del mismo modo, resulta necesario aclarar cuáles serían los criterios señalados cuando, por ejemplo, se trata del desarrollo de situaciones extraordinarias como los estados de excepción.

Solicitud: Aclarar qué se entiende por “justificación suficiente” y “urgencia” y establecer criterios objetivos, verificables y respetuosos de la autonomía del Ejecutivo.

2. Alcance del control previo de la CRC

El fallo ordena a la CRC ejercer controles “previos, concomitantes y posteriores” sobre las alocuciones.

Sin embargo, no especifica si estos controles tienen efectos vinculantes o si la CRC podría eventualmente impedir la alocución.

De ser así, se estaría otorgando a un órgano administrativo facultades de veto sobre el ejercicio de una función constitucional del Presidente, lo que contraría el artículo 113 de la Constitución y la jurisprudencia citada.

Así las cosas, sin que se establezca con claridad por parte del Consejo de Estado cuál es el alcance jurídico de estos controles de la CRC, el ejercicio de las funciones presidenciales puede estar sometido al ejercicio discrecional de las facultades sancionatorias y de vigilancia, inspección y control de la entidad, lo cual supone atribuirle a sus decisiones un alcance jurídico que no está previsto ni en la Constitución ni en la Ley.

Solicitud: Aclarar que la CRC no puede impedir ni condicionar las alocuciones presidenciales, limitando su función a la verificación técnica y a la emisión de informes posteriores.

3. Indefinición de los términos “habitualidad” y “recurrencia”

El fallo ordena evitar la “habitualidad” o “recurrencia” en el uso de las alocuciones, pero no fija parámetros objetivos en relación con la periodicidad que el Consejo de Estado admite como razonable. Así, por ejemplo, surgen preguntas como las siguientes:

- ¿Qué entiende el Consejo de Estado por una habitualidad o recurrencia justificada? ¿Semanal, quincenal, mensual?
- ¿Cómo se valora la "habitualidad" y "recurrencia" si, por ejemplo, en una misma semana o en dos semanas consecutivas ocurren situaciones que justifican suficientemente una alocución presidencial y tienen carácter urgente?
- ¿Cómo se valora la "habitualidad" y "recurrencia" en relación con la necesidad de comunicar los cambios y avances en situaciones de emergencia que se prolongan en el tiempo, como un estado de cosas inconstitucional, una emergencia sanitaria o un desastre natural?
- ¿Cuál es la duración de una alocución razonable para las alocuciones según el Consejo de Estado? ¿10 minutos, 15 minutos, 30 minutos, 60 minutos?
- ¿Qué criterios pueden aplicarse para saber cuándo una alocución excede el periodo de tiempo estimado por el Consejo de Estado como razonable y qué excepciones podrían contemplarse?

Esta indeterminación puede generar inseguridad jurídica y permitir sanciones arbitrarias ante cualquier frecuencia.

En consecuencia, se requiere que el Consejo de Estado establezca parámetros para determinar cuándo considera que la frecuencia de las alocuciones es irrazonable o excesiva, con base en un número de alocuciones aceptable en un periodo de tiempo determinado, así como la forma de determinar la duración razonable de las mismas.

Solicitud: Aclarar si "habitualidad" se refiere a número de intervenciones, duración, contenido o combinación de factores, y fijar criterios de referencia.

4. Ambigüedad sobre la regulación ordenada a la CRC

La sentencia ordena expedir, antes del 31 de diciembre de 2025, una "regulación integral" sobre pluralismo informativo. No obstante, no se precisa el alcance normativo ni el procedimiento para su expedición.

Es de resaltar que la CRC expidió una circular y puso en conocimiento de los involucrados algunos criterios orientados al cumplimiento del fallo del Consejo de Estado el pasado viernes 10 de octubre de 2025. No obstante, como quiera que dichos documentos reproducen en su gran mayoría el contenido de la

Información Pública

sentencia de tutela, las ambigüedades identificadas persisten, por lo que se hace necesaria la aclaración de las decisiones tomadas por el Consejo de Estado en el presente proceso.

Dado que el artículo 152 de la Constitución reserva al legislador estatutario la regulación de derechos fundamentales, cualquier intento de regulación material por vía administrativa excede las competencias de la CRC.

Uno de los puntos que nos lleva a elevar la presente solicitud se manifiesta en el siguiente interrogante:

¿Qué efectos tendrían las circulares y/o comunicados de Prensa emitidos por la CRC en los cuales “regula y reglamenta” el uso de las alocuciones?

Solicitud: Aclarar que dicha regulación debe limitarse al ámbito técnico y operativo dentro del marco legal existente y no puede implicar la creación de restricciones sustanciales a derechos fundamentales.

VI. PETICIÓN

Por las razones expuestas, la Presidencia de la República solicita respetuosamente:

1. Aclarar el alcance del concepto de “urgencia” y establecer criterios objetivos para su valoración.
2. Precisar el rol de la CRC, indicando que su control no puede impedir o condicionar el ejercicio de las funciones presidenciales.
3. Delimitar el significado de “habitualidad” y “recurrencia” para efectos del cumplimiento de la sentencia.
4. Especificar el alcance y el marco jurídico de la regulación ordenada a la CRC, garantizando que no se excedan sus competencias legales.

VII. CONCLUSIÓN

La presente solicitud tiene como propósito garantizar la correcta ejecución de la sentencia dentro del marco constitucional y evitar interpretaciones que puedan restringir indebidamente las funciones propias del Presidente de la República.

La aclaración solicitada permitirá cumplir con el fallo sin afectar el equilibrio de poderes, la separación funcional, el derecho a la información ni el deber estatal de informar.

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Página | 8

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

IX. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3⁸ de la Ley 2213 de 2022⁹, se enviará copia de este escrito en forma simultánea al correo electrónico de la parte accionante.

X. ANEXOS

Decreto 2647 del 30 de diciembre de 2022. - Resolución Interna No. SJ 02 del 3 de mayo de 2023.

De usted, con el debido respeto,



CAROLINA JIMENEZ BELLICIA

⁸ ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁹ [LEY_2213_2022]. (s. f.). Senado de la República de Colombia. Consultado el 15 de febrero de 2025, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Página | 9

Coordinadora
GRUPO GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



CO - 088 / 2023 /
ICONTEC



Certificado
9A-CER897052



Certificado
5T-CER896353



Certificado
9C8672-1



Página | #